

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ERRATA.—En el suplemento del boletín anterior número 92 del domingo 26 del actual se padeció la equivocación en la alocución del Señor Cefe Político de poner la fecha antes de la firma del mismo Señor.

En la gaceta de Madrid número 1089 del miércoles 22 del actual se inserta el real decreto siguiente:

En virtud de la prerrogativa que me compete por el artículo 31 de la constitución, he tenido á bien nombrar como Reina gobernadora, á nombre de mi augusta hija Doña Isabel II, presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José María Muscoso del Altamira, y Vice-presidentes al marqués de Guadalezar y á D. Manuel Joaquín Taranco, senadores, el primero por la provincia de Lugo, el segundo por la de Córdoba y el tercero por la de Soria. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano. Palacio 18 de noviembre de 1837.—A D. Eusebio de Bardají y Azara.

El Sr. Subsecretario de estado y del despacho de la gobernación de la península con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Aquí la real orden de arreglo de la Milicia nacional por ascensos de antigüedades inserta en los números 91 y 95 comunicada por la subinspección de milicia nacional de esta provincia.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los interesados y para los efectos consiguientes. Albacete 28 de noviem-

bre de 1837.—José Rodríguez Paterna.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Sin perjuicio de haber circulado á las justicias de las cabezas de partido la siguiente orden, me ha parecido conveniente se inserte en el boletín oficial, para que llegue á noticia de las de todos los pueblos de la provincia y ninguna pueda alegar ignorancia y es del tenor siguiente.—Nada es más interesante así para precaver los daños que nos causa la facción fratricida, como para la seguridad del pacífico ciudadano, que la puntualidad y precisión en dar los avisos de los movimientos de aquella, pues que prevenidas las autoridades, pueden convinar y disponer los medios que estén á su alcance, á fin de evitar los resultados que por desgracia se repiten. A nadie le corresponde más de cerca que á las justicias el desempeño de este tan interesante servicio: Su deber les impone la estrecha obligación el transmitir principalmente á la autoridad militar como encargada de la fuerza armada, cuantas noticias requiera respecto á la posición, movimientos y fuerzas del enemigo." En esta inteligencia, la de ese pueblo será responsable ante la ley si en lo sucesivo y directamente no me dá parte de las ocurrencias que con respecto á dicho particular haya lugar, bajo el concepto de que será inexcusable por el menor descuido ó omisión que se cometa en el exacto cumplimiento de esta orden, en que no solo se interesa la tranquilidad pública, sino también la causa general de la nación. Albacete y noviembre 20 de 1837.—El brigadier comandante general, Antonio Tobár.—Señores justicias constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA. Habiendo observado en el corto tiempo que hace me he encargado de esta comandancia general, que varios pliegos dirigidos por tránsitos de justicia á la misma han sido aviertos antes de verificar su entrega; por lo tanto y á fin de evitar que en lo subse-

sivo se repita un abuso, que además de ser trascendental refluye contra el decoro de la misma autoridad, prevengo que si advirtiese semejante falta exigiré la mas estrecha responsabilidad á la última justicia que verifique su entrega.

Bajo este concepto doy el presente aviso por medio del boletín oficial de la provincia para que las justicias respectivas antes de remitir los que reciban, se cercioren han llegado á sus manos en los términos y con la legalidad debida, dándome parte caso contrario así para esonerarse del cargo á que desde ahora quedan sujetos, como para dictar las providencias que correspondan. Alhacete 25 de noviembre de 1837.—El brigadier comandante general, Antonio Tobar.—Señores justicias constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Continua la orden inserta en el numero 91 de la subinspeccion de la milicia nacional de esta provincia.

7.^o Los movilizados con el competente conocimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en real orden de 23 de noviembre de 1836 el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la ordenanza, categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del art. 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla, se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la milicia por las razones espresadas en la introduccion de esta real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a

10. Mediante la disposicion que tiene el artículo 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 3 del presente mes no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la milicia nacional ni actos relativos al servicio, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11. Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme no son comprendidos en la preferencia que le determina la regla 1.^a del art. 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la milicia nacional.

12. La preferencia que se concede por la

regla 2.^a del citado art. 24 á los servicios con traídos en la milicia nacional en igualdad de fechas se clasificarán por el orden siguiente: 1.^o Lo que en la época de 1820 al 23 ó posteriormente se hubiesen distinguido ó se distinguan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. 2.^o Los que en la primera época obtuvieron empleos en la milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad. 3.^o Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4.^o Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad. Y 5.^o Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13. Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.^a del art. 24 de la ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de compañías y batallones, y en el caso de pertenecer á una misma compañía por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y milicia nacional, no se entenderá la graduacion del que mande la local, por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales; sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.^a, 5.^a y 9.^a de esta real orden, represente en el acto en su respectivo batallon, á no ser que, por haber desempeñado en el ejército el grado superior al del gefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el art. 80 de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército no obstante lo dispuesto en la disposicion 10.

15. Si en la parte de la milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encuentran mas de un gefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el gefe militar por ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse del mando de la fuerza reunida segun lo dispuesto en el artículo 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la milicia porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de noviembre de 1837.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del mes de octubre último en que con motivo de haber resultado empate en la eleccion de comandante de uno de los batallones de la milicia nacional de la provincia de Alhacete; consulta V. E. el modo como se deberá proceder en este caso no previsto por la ley; S. M. se ha dignado declarar que cuando ocurra

o que V. E. manifiesta no hay eleccion, ni puse-
o que no se ha reunido la mitad mas uno de
os votos segun determina la ley, y que por con-
siguiente debe procederse á nueva eleccion hasta
obtener votacion. De real orden lo digo á V. E.
para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde
á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre
de 1837. Las que traslado á V. S. con objeto
de que las circule en esa sub-inspeccion de su car-
go por medio del boletin oficial."

Lo que comunico á VV. en virtud de dicha
superior orden. Albacete y noviembre 19 de 1837.
=José Alfaro Sandoval.=Señores presidentes, ayun-
tamientos y comandantes de batallon de milicia
nacional de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de rentas unidas con
fecha 9 del corriente me dice lo siguiente.

Por real orden de 5 del corriente ha dis-
puesto S. M. la reina Gobernadora que se sa-
quen á publica subasta por término de treinta
dias el arrendamiento de las fábricas de salitre,
azufre y pólvora de la hacienda pública, y el
suministro de las cantidades de estos dos últi-
mos generos que necesite la misma para sur-
tido del reino, bajo las condiciones siguientes.

1.^a Durará este asiento seis años, contados
desde el dia en que los Empresarios hayan
tomado posesion de las fábricas que se expre-
sarán, ó de las que de ellas necesiten para cum-
plir su obligacion, sin perjuicio de ser proroga-
ble por otros cuatro años mas, de conformi-
dad de las dos partes contratantes.

2.^a Entregará la hacienda las fábricas de
salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Al-
cázar de San Juan, Murcia, Lorca y Grana-
da; las de pólvoras de Manresa, Ruilera y Gra-
nada; la mina de azufre de Benumáurel, y la
fábrica y mina de Hellin. El monte pertene-
ciente á la mina de Hellin se entregará tam-
bien á la Empresa, y de él sacará todo el
combustible que necesite para la fundicion del
mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que
preceda la intervencion de la Hacienda pública,
y señalar esta de donde se han de hacer las
cortas, previo pedido que para cada año hará
la Empresa á la Direccion general de Rentas,
que conciliará la conservacion del plantio, su
mayor beneficio y alejar abusos.

3.^a Las fábricas se entregarán reparadas y
corrientes, enumerándose y valuándose en los
inventarios muy circunstanciados que se forma-
rán para la entrega, las obras de necesidad que
cada una de ellas necesite; y puestas en tal es-
tado, será de cuenta de la Empresa su repa-
racion sucesiva no pasando de cuatrocientos
reales; y en las obras que excedan de esta can-
tidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las
costeará esta y mandará ejecutar á su arbi-
trio, abonándole la empresa los mismos cua-
trocientos reales para disipar sospechas sobre si
han podido hacerse á menos coste. La empre-
sa anticipará los fondos necesarios para las o-
bras, á calidad de serle abonados en las li-
quidaciones periódicas que presentará de los

suministros que hiciere á la hacienda.

4.^a La empresa pagará los censos y cargas
de los establecimientos, y percibirá todos sus
aprovechamientos en los mismos términos que
la hacienda.

5.^a Recibirá la empresa bajo inventario y
tasacion de peritos nombrados por ambas par-
tes, todos los utensilios, máquinas é instrumen-
tos de dichas fábricas, abonándose recíproca-
mente las mejoras ó desmejoras al fin del a-
siento; advirtiéndole que las novedades de algu-
na consideracion que puedan introducirse sin
anuencia de la hacienda, no las abonará esta
si no la conviniere. Como hay en las fábric-
as efectos de que no se hace uso, los con-
servará la Empresa por tasacion, y los devol-
verá al fin del asiento.

6.^a Recibirá tambien bajo inventario las
existencias de salitre, azufre y pólvora que de-
signe la direccion general de rentas de las que
se conservan en las fábricas, y deberá devol-
ver igual cantidad de existencias al fin del
asiento; si entonces resultase algun déficit, lo
abonará con un diez por ciento de aumento
del precio en que se remate el suministro de
cada arroba de estos géneros; pero si cesase el
convenio por motivo independiente de la em-
presa, lo abonará al precio de contrata.

7.^a Las existencias de salitre sencillo se
reducirán á afinado por el cálculo segun su
rendimiento, deduciéndose los gastos que ha-
brian de hacerse en su afinacion para que la
empresa se cargue del salitre afinado que re-
sulte; las tierras nitrosas se apreciarán de la
misma manera, conociendo su cantidad y ri-
queza por los medios ordinarios, graduando des-
pues el salitre afinado que representan, reba-
jando del número de arrobas que resulten el
importe de los gastos que tendría que hacer
la hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los
barros se inventariarán por lo que se gra-
duen sus labores y fruto que tengan. Por ex-
istencias de salitre, azufre y pólvora se en-
tenderá el valor ó importe de cada artículo,
y no el número de arrobas que se entreguen.

8.^a Los casos fortuitos ó de fuerza mayor
no serán de cuenta de la empresa, y la ha-
cienda se hará cargo de ellos, siempre que se
justifique de un modo legal el hecho que dé
lugar á la reclamacion, y el número, porcion
ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de
excusa para no verificarlo, ó para producir una
prueba incompleta, las circunstancias públicas
ó locales, en cuyo caso se declaran infunda-
das las reclamaciones.

9.^a La empresa entregará á la hacienda al
precio que se contrate, las cantidades de azu-
fre en pan ó canuto y en flor necesarias pa-
ra surtido de las Administraciones y estancos,
tan purificado que no ha de dejar residuos en
su analisis, y facilitará á igual precio en la
fabrica de Hellin las cantidades que se le de-
signen para los fabricantes de productos qui-
micos.

10.^a Tambien entregará quince mil arrobas
de pólvora en cada un año si las necesitase
la hacienda, y una tercera parte mas si las
pidiese con seis meses de anticipacion, las cua-
les serán de las cuatro clases de sellos negro,
encarnado, azul y verde, segun indique la di-

reccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11.^a No se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sino en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de artilleria encargado de elaborar las de guerra. Tambien se prohíbe al Asentista extraer de las fábricas ó almacenes, y expender por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y espendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la hacienda pública el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12.^a Los géneros que haya de recibir la hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad, y entregados á la hacienda cesará la empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del estado, estará obligada á refundirlas, pagando la hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13.^a En el caso de que la hacienda lo necesite y exija, será de obligacion del empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta dias despues de habersele entregado las fábricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14.^a Cada dos meses presentará la empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las oficinas de hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta dias fecha.

15.^a La empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artículo.

16.^a Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17.^a El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce reales que alzadamente paga en la actualidad á la compañía de Cárdenas, bien sea con el empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que pre-

sente proposiciones mas ventajosas.

18.^a El gobierno no dará ni un maravedi de anticipacion á la empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantias para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en líneas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del empresario.

19.^a Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán únicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al Sr. Director general de rentas unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

20.^a Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podran asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida direccion de rentas unidas con asistencia del Sr. contador general de valores y del asesor de estas oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificacion, y la que merezca el concepto de admisible por mas benéfica á la hacienda, se leerá en público para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se le prefiere, declarandose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicacion no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M. y se entenderá siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las córtes respecto de estas Rentas.

Lo traslada á V. S. la direccion para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del boletin oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta direccion general de rentas unidas el dia 9 de diciembre próximo inmediato. Y del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. S. darla aviso sin demora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.—Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia segun se previene en la orden preinserta de dicha direccion general de rentas. Albacete 16 de noviembre de 1837.—Pedro Ayllon.

Imprenta de Herrero y Pedron.